

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado Don Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Silvela y de Leveilleuze, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General Don Miguel Correa y García; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Capitán de navío de primera clase D. Ramón Auñón y Villalón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Trinitario Ruiz Capdepón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. Vicente Romero Girón la dimisión que Me ha presentado de los cargos de Ministro de Fomento y encargado del despacho de los asuntos, todavía pendientes, del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Durán y Bas, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Gómez Imaz y Simón,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, encargándole á la vez del despacho de los asuntos pendientes del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato é Iradier, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital sobre aclaración de determinados preceptos del reglamento de reemplazos del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre último, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio en 24 de Septiembre del corriente año por el Ayuntamiento de Albacete sobre aclaración de determinados preceptos del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta el Alcalde Presidente, á nombre de la citada Corporación municipal, que habiendo surgido, con motivo de la observancia de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63 del indicado reglamento, insuperables dificultades en la práctica de la tramitación de los expedientes relativos á excepciones legales de mozos comprendidos en el art. 87 de la ley, aquella Alcaldía estima un deber ineludible dirigirse á la Superioridad en consulta acerca del modo de interpretar el aludido párrafo, toda vez que habiendo tramitado la Municipalidad los expedientes, ofreciéndolos, según el texto literal, á los tres mozos que en el sorteo del reemplazo respectivo seguían en número á los que los incoaron, para que ellos ó sus padres alegasen lo que tuvieran por conveniente, á cuyo efecto fueron citados por cédulas duplicadas con señalamiento de término para que com-

pareciesen á verificarlo, extremos que se acreditan en los expedientes, durante cuyo plazo no se presentaron aquéllos en la mayoría de los casos, ó los que lo hicieron en su casi totalidad, no expusieron nada pertinente al objeto; por lo que, en su virtud, dándolos el Ayuntamiento por desistidos de su derecho, mediante la oportuna diligencia, declaró conclusos los expedientes, puesto que en su concepto carece en absoluto de medios coercitivos dentro de la ley para compeler á los interesados en el reemplazo á ejercitar una facultad que, por serlo, lleva envuelta implícitamente la de renunciarla.

La Comisión mixta devolvió reiteradamente los expedientes al Ayuntamiento, por entender que quedaba cumplido, á su juicio, lo prescrito en el susodicho párrafo tercero del artículo 63 del reglamento, requisito indispensable para resolver el expediente, insistiendo la tercera vez que devolvía aquéllos en la imprescindible necesidad de cumplir dicho precepto decretando que la Alcaldía, «por los expeditos medios (palabras textuales) de que se halla investida por la ley, hiciese, como incumbe á su deber, se diera pronto y exacto cumplimiento á los preceptos terminantes de la disposición legal indicada, según ya se la tenía prevenido y exigía el importante servicio á que aquella se contrae».

En su vista, el Alcalde creyó de su deber utilizar como último recurso, siquiera fuese de carácter apreciativo, la imposición de multas que autoriza la ley Municipal en sus artículos 77 y 185, en relación con los 156 y 186, cuyo procedimiento tampoco dió el resultado apetecido, por falta de comparecencia de la totalidad de los interesados, quienes en último término, no por satisfacer la multa que se les hubiese impuesto habrían observado lo prescrito en el referido párrafo tercero del art. 63 del citado reglamento.

Otra duda se ofrece á la Corporación municipal, que entiende no huelga consultar, por si su aclaración produjese algunas ventajas respecto al más pronto y fácil curso de los expedientes á que se refiere el art. 87 de la ley, incoados en el período que media entre la clasificación hasta el ingreso de los mozos en Caja, y consiste en saber de un modo cierto si es aplicable á los mismos el art. 63 del reglamento; pues según la sana crítica, parece ser que no debieran extenderse sus efectos á otros expedientes que los que se fundan en excepciones sobrevenidas con posterioridad al ingreso en Caja, ó sea á los que comprenden el art. 149 de la ley, por tratarse de soldados en activo y redundar por tanto la audiencia que se confiere á los padres de los aludidos soldados.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio entiende que los mozos en cuestión están en su perfecto derecho á no comparecer cuando se les llama ó á negarse á hacer manifesta-

ción alguna, puesto que en definitiva son ellos mismos los que han de sufrir las consecuencias y perjuicios que su conducta les cause. Sin embargo, añade, puede el Ayuntamiento simplificar y dar eficacia al precepto legal, citando á los padres de los mozos que tengan números ni inferiores al que trate de eximirse, ni muy altos, sino de aquellos que más puedan sufrir con las oscilaciones del cupo. Termina exponiendo que en cuanto á medidas coercitivas para los casos de desobediencia manifiesta, el artículo 192 de la ley de Reclutamiento da á las Autoridades administrativas los medios de corregir toda falta que no deba ser castigada por el Código penal.

El art. 63, á que se refiere la consulta del Ayuntamiento de Albacete, concede un derecho á los mozos incluidos en el reemplazo, del recluta que trata de exceptuarse en debida defensa de sus intereses personales, reglando la forma en que ha de ejercitarse; constituyendo para las Corporaciones municipales un deber que ineludiblemente tienen que observar en cuantos expedientes de exención del servicio militar tramiten, y cuya falta de cumplimiento imposibilita á las Comisiones mixtas pronunciar fallo, teniendo que devolver aquellos al Ayuntamiento respectivo para que subsane la omisión padecida, imponiéndole al mismo tiempo el correctivo á que se refiere el art. 84 del reglamento, por la falta cometida.

Tratándose, por lo tanto, de un derecho de los mozos sorteados, y no de una obligación que la ley les imponga, pueden ejercitarlo en la forma que les convenga ó renunciar á él cuando lo juzguen conveniente, sin que el Ayuntamiento tenga más obligación ni pueda hacer otra cosa que citar en debida forma á los tres mozos del alistamiento que sigan en el sorteo al que trata de exceptuarse, haciendo constar por diligencia en el expediente lo que declaren, su desistimiento, si estuviesen conformes con lo practicado, ó su falta de comparecencia el día señalado al efecto. No pueden, en este último caso, ampliarse las citaciones á otros mozos en la forma que propone el Negociado de ese Ministerio, pues aparte de que ni la ley ni el reglamento lo autorizan, y que esta nueva diligencia retrasaría y perturbaría necesariamente las demás operaciones del reemplazo, la falta de presentación de uno de los tres mozos aludidos en nada perjudica el derecho de los demás interesados en el reemplazo para personarse en el expediente, si se creyeran perjudicados.

Tampoco cabe establecer procedimiento alguno coercitivo contra los citados mozos que se nieguen á comparecer para prestar declaración, á los que, como antes queda consignado no se les puede compeler á ejercitar un derecho que, como tal, es por tanto renunciabile, ni mucho menos imponerles castigo alguno por su fal-

ta de presentación al referido acto. Las multas á que se contrae el artículo 77 de la ley Municipal, son las que penan las infracciones que se cometen contra las Ordenanzas y reglamentos de policía urbana, y las del 185, las que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Concejales por las faltas en que respectivamente incurriesen en el ejercicio de sus cargos, ambas, por lo tanto, inaplicables por su naturaleza al caso de que se trata.

También lo es en absoluto la penalidad establecida en el art. 192 de la ley de Reclutamiento, puesto que los mozos en cuestión no cometen infracción alguna de la ley ni del reglamento al dejar de comparecer para prestar declaración, en virtud de lo ordenado en el párrafo tercero del art. 63, que motiva el expediente.

En cuanto á la segunda cuestión planteada, no se alcanza á la Sección cómo ha podido producirse la duda que somete á la consideración de V. E. el Ayuntamiento de Albacete. El art. 62 del reglamento es de aplicación forzosa para las Corporaciones municipales en cuantos expedientes de excepción del servicio militar tengan que instruir y tramitar; es decir, para los comprendidos en los artículos 97 y 104 de la ley. En cuanto á las excepciones incluidas en el 149, ó sean las que ocurran con posterioridad al ingreso de los reclutas en caja, compete su tramitación á las Autoridades militares con sujeción á lo que disponen los artículos del 74 al 81 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, quedando en estos casos circunscrita la acción del Ayuntamiento á practicar las diligencias ó emitir los informes que por las Autoridades militares se le encomienden ó pidan.

Por lo expuesto, la Sección opina:

- 1.º Que la comparecencia y declaración de los tres mozos que siguen en el sorteo al que trata de exceptuarse del servicio militar activo, es de carácter meramente voluntario para los interesados, sin que pueda compelerseles á ejercitarlo si espontáneamente no quisieren hacerlo, y mucho menos en este último caso, que para imponerles correctivo alguno, debiendo darse el expediente por concluso, una vez que el Ayuntamiento haya cumplido puntualmente con cuantos requisitos establece el párrafo tercero del art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

- 2.º Que el art. 62 del precitado reglamento es de forzosa aplicación para las Corporaciones municipales, en cuantos expedientes instruyan ó tramiten con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97 y 104 de la citada ley.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Albacete.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el día 19 al 27 del corriente, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS	DÍAS	OPERACIÓN	NOMBRE DE LAS MINAS	Número de su expediente	COLINDANTES	
					INTERESADO	INTERESADO
Harro	19 al 27 del corriente.	Demarcación.	La Previsión.	1783	D. Agustín Merino Morquecho	D. Agustín Merino Morquecho
					(El Porvenir.)	Idem.
					La Casanidad.	

Logroño 9 de Marzo de 1899. — El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Comisión provincial

Sesión de 17 de Octubre de 1893
CONTINUACIÓN (1)

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Fructuoso Adán, vecino de Jubera, y los Concejales de esta villa D. Juan Escudero y don Pedro Viguera, contra una providencia del Alcalde de aquel pueblo por la que suspendió la ejecución de un acuerdo de la Corporación municipal que destituyó del cargo de Secretario de la Corporación á D. Serafín Marín, y nombró con carácter de interino á D. Fructuoso Adán:

Resultando que la providencia de suspensión se funda en el artículo 169 de la ley Municipal y en los perjuicios que se irrogaban á la Municipalidad con la destitución del señor Marín:

Considerando que está reconocido tanto por los recurrentes como por la Alcaldía de Jubera que la destitución del Sr. Marín fué adoptada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios según claramente determina el art. 122 de la ley Municipal así como también la destitución de los mismos con tal que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales conforme á lo preceptuado en el art. 124 de la misma ley:

Considerando que el acuerdo de que se trata era por lo tanto perfectamente legal y fué adoptado por el Ayuntamiento de Jubera dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando que según el artículo 171 de repetida ley no puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos aunque por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de la ley Municipal:

Considerando que por todo lo expuesto se infiere de una manera notoria que la suspensión del acuerdo referido fué completamente inmotivado, arbitrario y dictado en menoscabo de las atribuciones del Ayuntamiento con perjuicio de los intereses á quienes afectaba; se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede estimar el presente recurso dejando sin efecto la providencia de suspensión de que se ha hecho mérito y apercibiendo al Alcalde que la ha dictado para que en lo sucesivo no incurra en extralimitaciones análogas.

Visto el recurso interpuesto por D. Tomás Ezquerro y D. Esteban Marrodán, Concejales de Pradejón, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa por el que fué nombrado Practicante D. Perfecto Muro, el cual recurso se funda en que debió ser nombrado D. Francisco Lapeña por tener mejor documentada la solicitud que presentó aspirando á dicho cargo:

Resultando que para acreditar su cualidad de Practicante ante el Ayuntamiento de Pradejón, presentó don Perfecto Muro una copia del título extendida en papel de oficio y autorizada por el Secretario de aquella Corporación:

Resultando que el aspirante don Francisco Lapeña, presentó para justificar su condición de Practicante un testimonio notarial del título profesional en el papel correspondiente:

Considerando que D. Perfecto Muro no justificó poseer el título de Practicante, pues la copia que presentó no

estaba autorizada por la autoridad competente:

Considerando que dicha copia no debió admitirse por el Ayuntamiento por no estar extendida en papel que exige la ley del Timbre en su art. 20, número 8, ó sea de dos pesetas, y prohibir terminantemente la misma ley en su art. 184 bajo la responsabilidad de la multa procedente, que se admita en las oficinas públicas documento alguno que carezca del timbre correspondiente:

Considerando que el aspirante don Francisco Lapeña, presentó la documentación que acompañó á su instancia en legal forma, y que por lo tanto, siendo éste el único que justificó ser Practicante, él debió ser favorecido con el cargo mencionado. Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1891, se acordó informar al Sr. Gobernador civil, que procede estimar el presente recurso, revocando el nombramiento hecho por el Ayuntamiento á favor de don Perfecto Muro.

Vista la declinatoria deducida ante el Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Gustavo Roldán, Alcalde del Ayuntamiento de Casalarreina, para que se entable contienda de competencia con la sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos, á fin de que deje de conocer en el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de 1.ª instancia de Haro, que declaró haber lugar al interdicto de recobrar promovido por D. Cándido Miguel y Rojas, contra D. Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de Riegos de la «Goleta», término jurisdiccional de Casalarreina, porque en el mes de Junio del pasado año ordenó la construcción de una presa en el río Oja para regularizar el riego:

Resultando que el recurrente aduce en apoyo de sus pretensiones los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y los 226 y 252 de la ley de Aguas, sosteniendo que el sitio donde se emplazó la presa en cuestión es de dominio público, cubriéndolo las aguas en sus crecidas ordinarias, es que el Alcalde adoptó la providencia impugnada en el interdicto dentro del círculo de sus atribuciones y de conformidad con lo acordado por la Comisión de Aguas del Ayuntamiento:

Considerando que según dispone el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, en cuyo caso los interesados pueden utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Considerando que la vigente ley de Aguas, en su art. 252 establece que contra las providencias dictadas por la administración en el círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando que el artículo 227 de la misma ley atribuye á la administración la policía de las aguas públicas:

Considerando que aun cuando en el expediente no existen pruebas bastantes para afirmar si la providencia de que se trata constituye una medida de policía, y si el terreno donde se emplazó la presa es de carácter público, hay méritos bastantes para suponer fundadamente que el interdicto afecta á intereses públicos y comunales que podrían resultar lesionados si continuase sustanciándose y se dictase en él sentencia definitiva:

Considerando que según el Real

decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia para reclamar el conocimiento de negocios que en virtud de condición expresa corresponde á los mismos Gobernadores ó á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede suscitar la competencia que se interesa, reservándose la Comisión provincial con vista de lo que exponga la Autoridad requerida, el derecho de informar en sentido contrario, llegado que sea el trámite á que se refiere el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

(Se continuará)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Fermín Sáez de Astiasu y Susaeta, Juez de primera instancia del partido de Laguardia.

Hago saber: Que en diligencias de exacción de costas impuestas á Doña Asunción Fernández de Bobadilla, juntamente con su esposo D. Celestino Sáenz de Santa María y al hijo de estos, D. Ramón Sáenz de Santa María y Fernández de Bobadilla, vecinos de Uruñuela, en un incidente de previo y especial pronunciamiento ante la Audiencia Territorial de Burgos, en litigio promovido por D. Manuel Pinto y Benítez, como tutor del menor don Angel Fernández de Bobadilla é Iriarte, sobre reivindicación de bienes; he acordado sacar á pública subasta las siguientes fincas sitas en jurisdicción de Uruñuela, para con su importe satisfacer las costas causadas en dicho superior Tribunal de Burgos, y á que han sido condenados.

Fincas de la propiedad de D. Celestino Sáenz de Santa María y D.ª Asunción Fernández de Bobadilla.

Ptas. Cts.

1.ª Una viña sita en el término del Carril, de veintitres obradas y media; lindante por N., senda del Carril; Sur Saturnino Menuciano; E., camino de Ceniceró, y O., senda del Carril; tasada en..... 690 —

2.ª Otra en término de Badameiga, de doce obradas, que linda por N., la posada; S., cañada; E., D. José Orduño, y O., ribazo; tasada en. 360 —

Finca de la propiedad de D. Ramón Sáenz de Santa María y Fernández Bobadilla.

Una viña sita en término de La puente de Carril, de seis obradas; que linda por Norte, rosadas; S., ribazo; Este, D. Manuel Leza, y Oeste D. César Sáenz de Santa María; tasada en..... 150 —

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Nájera, el día veintiocho de Marzo actual y hora de las doce de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El rematante tendrá que presentar su cédula personal y consignará el diez por ciento de la tasación objeto del remate.

2.ª La escritura será de cuenta del comprador, advirtiéndose que en los autos no existen títulos de propiedad de las fincas anunciadas y que por consiguiente será de cuenta del comprador el proveerse de aquellos.

Dado en Laguardia á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Fermín S. Astiasu.—Por su mandado, Vicente de Castro.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL Año económico de 1898-99

PRESUPUESTOS ADICIONAL Y EXTRAORDINARIOS DE INGRESOS Y GASTOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos	DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		ADICIONAL Pesetas. Cts.	TOTAL POR CAPITULOS Pesetas. Cts.
CAPÍTULO I Rentas			
1.º	Rentas y censos de propiedades.	> >	
2.º	Intereses de efectos públicos.	" "	
CAPÍTULO II Portazgos y Barcajes			
1.º	Portazgos.	775 "	
2.º	Pontazgos.	" >	
3.º	Barcajes.	> >	
CAPÍTULO III Donativos, legados y mandas			
1.º	Donativos, legados y mandas.	" >	
CAPÍTULO IV Repartimiento			
1.º	Repartimiento entre los pueblos.	" "	
CAPÍTULO V Instrucción pública			
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	> "	
CAPÍTULO VI Beneficencia			
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	> "	
CAPÍTULO VII Ingresos extraordinarios			
1.º	Ingresos extraordinarios.	> "	
CAPÍTULO VIII Arbitrios especiales			
1.º	Arbitrios especiales.	" >	
CAPÍTULO IX Empréstitos			
1.º	Empréstitos contratados.	" "	
CAPÍTULO X Enegenciones			
1.º	Venta de propiedades.	" "	
CAPÍTULO XI Resultas			
1.º	Existencias en 31 de Diciembre.	120.896 26	
2.º	Créditos pendientes de recaudación.	1.389.833 92	
CAPÍTULO XII Reintegros			
1.º	Reintegros.	> >	
TOTAL GENERAL DE INGRESOS.			1.511.505 18

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos	DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		ADICIONAL Pesetas. Cts.	TOTAL POR CAPITULOS Pesetas. Cts.
CAPÍTULO I Administración provincial. Personal			
1.º	Representación é Indemnización.	> "	
2.º	Personal.	> "	
3.º	Comisiones especiales.	> "	
4.º	Archivero.	> >	
5.º	Médicos de Baños.	> "	
6.º	Empleados del ramo de montes.	> "	
CAPÍTULO II.—1.º Administración provincial. Material			
1.º	Material de la Dependencia.	> "	
CAPÍTULO II.—2.º Servicios generales			
1.º	Quintas.	" "	
2.º	Bagajes.	> >	
3.º	BOLETIN OFICIAL.	> >	
4.º	Elecciones.	" "	
5.º	Calamidades.	" "	

Artículos	DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		ADICIONAL Pesetas. Cts.	TOTAL POR CAPITULOS Pesetas. Cts.
CAPÍTULO III Obras obligatorias			
1.º	Reparación y conservación de caminos	" "	
2.º	Travesía de carreteras.	" >	
3.º	Cárcel modelo.	> "	
4.º	Conservación y reparación de fincas.	" "	
CAPÍTULO IV Cargas			
1.º	Contribuciones y seguros.	> >	
2.º	Pensiones.	" "	
3.º	Empréstitos.	10.000 >	
4.º	Contratos.	> "	
5.º	Deudas y censos.	883 38	
CAPÍTULO V Instrucción pública			
1.º	Junta provincial.	" >	
2.º	Institutos.	" "	
3.º	Escuelas Normales.	> >	
4.º	Inspección de Escuelas.	> >	
5.º	Academias.	" "	
6.º	Bibliotecas.	> "	
7.º	Museos.	" "	
CAPÍTULO VI Beneficencia			
1.º	Atenciones generales.	6.282 50	
2.º	Hospitales.	8.874 "	
3.º	Casas de Misericordia.	9.760 >	
4.º	Casas de Expósitos.	" >	
5.º	Casas de Maternidad.	" >	
6.º	Casas de huérfanos y desamparados.	> >	
CAPÍTULO VII Corrección pública			
1.º	Cárceles.	9.000 "	
2.º	Establecimientos penales.	300 >	
CAPÍTULO VIII Imprevistos			
Único	Imprevistos.	> >	
CAPÍTULO IX Nuevos establecimientos			
Único	Fundación de nuevos establecimientos	" "	
CAPÍTULO X Carreteras			
1.º	Subvención de carreteras.	> "	
2.º	Construcción de carreteras provinciales	> "	
CAPÍTULO XI Obras diversas			
Único	Obras diversas.	" >	
CAPÍTULO XII Otros gastos			
Unico	Otros gastos.	523 40	
CAPÍTULO XIII Resultas			
Unico	Obligaciones de presupuestos cerrados	1.323.301 80	1.323.301 80
TOTAL GENERAL DE GASTOS.			1.368.925 08

RESUMEN GENERAL

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ADICIONAL Pesetas. Cts.	TOTAL POR CAPITULOS Pesetas. Cts.
Total general de Ingresos.	1.511.505 18	1.511.505 18
Idem de Gastos.	1.368.925 08	1.368.925 08
Diferencia por DÉFICIT	> "	> "
(SOBRANTE	142.580 10	142.580 10

En Logroño a 25 de Febrero de 1899.—Sesión extraordinaria de 25 de Febrero de 1899.—Aprobada: El Presidente, Salvador Aragón.